



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU

Caldas - Antioquia, veintinueve (29) de abril de mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANGELA MARIA GALEANO GALLEG
DEMANDADO	ORLANDO DE JESUS GALLEG JARAMILLO Y OTROS
RADICADO	05129408900220210020400
INTERLOCUTORIO	# 245
TRÁMITE	ACEPTA LLAMAMIENTO, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA

Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso, este despacho tiene por contestada la demanda dentro del presente asunto.

En consecuencia, reconózcase personería jurídica a la doctora MARÍA DEL PILAR VALENCIA BERMÚDEZ con C.C. 1.053.789.348 de Manizales T.P. 218.461 del C. S. de la J. para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial¹ de LA EQUIDAD SEGUROS, según lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por Secretaría dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 370, y una vez surtido el mismo, ingresar las diligencias al despacho.

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término de traslado para contestar la demanda, el apoderado de la demandada DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA, abogado titulado, portador de la T. P. N°. 84.502 expedida por el C. S. de la J, llamo en garantía a la EQUIDAD SEGUROS.

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de las solicitudes de llamamiento en garantía, previas las siguientes,

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 64 del C.G.P., que dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que

se dice en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, el artículo 65 de la misma obra procesal señala los requisitos que debe cumplir el llamamiento en garantía, estableciendo:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

En aplicación de las normas transcritas y teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía fue presentado en debida forma, se concluye que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y fue presentado dentro del término legalmente establecido, motivo por el cual este Despacho procederá a realizar la valoración sustancial de la procedencia del llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la demandada DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA a la compañía aseguradora EQUIDAD SEGUROS.

De lo observado en el expediente y lo expuesto por el apoderado judicial de los demandados RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA. S.C.A., Y OTROS en el llamamiento realizado, se corrobora que efectivamente entre la compañía aseguradora EQUIDAD SEGUROS y RAPIDPO TRANSPORTES LA VALERIA existía un contrato de seguro al momento de ocurrencia de los hechos que originaron el proceso en referencia, seguro constituido a través de la póliza No. AA067971, con vigencia entre el 1 de julio de 2019 hasta el 1 de julio de 2020, a través de la cual se amparó “la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado por responsabilidad civil contractual, cuando por accidentes de tránsito se vea involucrado el vehículo de placas TNF 407, propiedad de RAMIRO JARAMILLO TORO y del cual es locataria la empresa RAPIDO TRANSPORTE LA VALERIA Y CIA. S.C.A.”, y que como se dijo antes, se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, por tanto, resulta procedente el llamamiento en garantía.

En atención a lo anterior se accederá al llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de los demandados RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA. S.C.A., Y OTROS en contra de la compañía aseguradora EQUIDAD SEGUROS., el cual se notificará por estados, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la compañía aseguradora EQUIDAD SEGUROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia y el llamamiento en garantía por estados de conformidad a lo previsto en el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER al llamado en garantía el término de VEINTE (20) días (Art. 66 y 369 C.G.P.), contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que se pronuncien respecto del llamamiento realizado si a bien lo tiene, Hágansele entrega de COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO

Juez.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
050 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 02 de mayo de
2022 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria